--- Trelew, 13 de febrero de 2.008.-
--- Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la co-demandada a fs. 113 contra la resolución de fs. 111/111 vta., informe de agravios de fs. 115/116 y su contestación de fs. 118/121, y ---------- CONSIDERANDO: ----------

--- Mediante la resolución apelada, se hizo lugar a la revocatoria interpuesta por el actor y se tuvo por incontestada la demanda por parte de la apelante. ---------- I.- Se quejó la demandada sosteniendo, en lo fundamental, que la Sra. Jueza de grado partió de un autopostulado que no tiene correlato ni en la legislación ni en la jurisprudencia, que consiste en que en materia procesal laboral el plazo para interponer revocatoria es de dos días, cuando ese plazo es para fundar recursos de apelación. ---------- Alegó que si bien no existe un plazo procesal laboral específico, ya hubo decisiones judiciales que esclarecieron que la revocatoria no puede ser superior a un día por contraposición con el recurso de apelación, por lo que el escrito en cuestión debió ser considerado como fuera de término. ---------- Manifestó que el plazo de 25 días para contestar la demanda que comienza a contarse desde el retiro de las copias, lo que significa que no hubo ningún plazo fijado para presentarse a pedir las copias. ---------- Sostuvo que la Sra. Jueza a quo no se detuvo a analizar que la revocatoria sólo procede respecto de providencias simples y que el proveído obrante a fs. 102 evidentemente por su trascendencia no puede ser considerado como tal. ---------- Afirmó que en autos no existía ninguna constancia de que haya recibido la pieza postal, instrumento acreditativo dela recepción, no reemplazable por informes. -------- Expresó que mal pudo tenerse por incontestada la demanda cuando la Sra. Jueza no señaló la audiencia para hacerlo conforme lo establecen en forma explícita los arts. 48 y 52 de la ley 69. ---------- II.- En lo que respecta a la crítica referida a que la resolución por la cual se había tenido por contestada la demanda no era susceptible de revocatoria, ello no fue alegado por la recurrente al contestar la revocatoria. En consecuencia, a esta Cámara le está vedado fallar sobre tal aspecto (art. 277 del C.P.C.C.), ya que el tribunal de segunda instancia no puede conocer de aquellas cuestiones que no hubiesen sido sometidas a conocimiento de la instancia anterior, motivo por el cual no pueden quedar comprendidas aquellas introducidas en forma extemporánea y se rechazará el agravio.---------- Desde el año 1987 este Cuerpo tiene dicho que si bien el recurso de reposición o revocatoria no está previsto en la ley adjetiva laboral se lo admite en ciertos y determinados casos, “mas siempre sujetando el plazo para su interposición a los dos días que se han determinado para la apelación (conf. art. 61-ley 69); pues resulta obvio que siendo un recurso de menor entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación” (S.I.L. 14/87), por lo que se desestimará este agravio. ---------- Es que si bien el plazo no puede ser mayor al del recurso de apelación, no tiene sustento en el derecho positivo que sea de un día como postuló el apelante. ---------- Por lo demás, la crítica en cuestión carece de sustento pues teniendo en cuenta que la providencia atacada por el actor es de fecha 13/9/07 y que quedó notificada al día siguiente, la revocatoria interpuesta el día 5/9/07 lo fue en el plazo de un día.

--- Tampoco se admitirá la queja concerniente a que la contestación de demanda se debía realizar en una audiencia por imperio de los arts. 48 y 52 de la ley 69, pues sin perjuicio de que era práctica generalizada en el ámbito de la jurisdicción de que la contestación de demanda se hiciera sin la fijación de la audiencia, el mismo apelante no cuestionó las providencias de fs. 69 y 102, de las cuales se desprende que el procedimiento establecido en el caso de autos para dicho acto era el escrito, sin celebración de audiencia. ---------- A mayor abundamiento es de hacer notar que recientemente se sancionó la ley 5677, que justamente, recogiendo la inveterada costumbre forense aludida, modificó la referida ley 69 sobre dicha cuestión y estableció para la contestación de demanda el procedimiento regulado en la legislación procesal civil. ---------- El informe de fs. 92 indicó que la CD 860268811AR por la cual se notificó la demanda al apelante (ver fs. 71), fue entregada el día 22/6/07. El recurrente se limitó a manifestar que dicha prueba no suple la constancia de que hubiese recibido la pieza postal, mas no impugnó debidamente a dicha contestación de oficio (arg. 403 C.P.C.C.) y ni siquiera ofreció la prueba que demostrase la fecha en que tuvo lugar la recepción de la carta documento de marras, siendo que le bastaba con acompañarla (arg. art. 377 C.P.C.C.). ----------

--- Finalmente, y diferencia de lo que sostiene el recurrente, lo dispuesto en la resolución firme de fs. 69, es que el plazo para contestar la demanda era de quince días, con más diez en razón de la distancia, eximiéndose a la parte actora de acompañar las copias de traslado y poniéndose a disposición de la demandada la documental para su cotejo. No es como surgiría de la resolución

revocada de fs. 102, que renacía el plazo para contestar a partir del retiro de las copias. ---------- Es que si era esa la pretensión de la co-demandada, entonces, tenía la carga procesal de interponer revocatoria contra el auto de fs. 69, y no consentirlo como lo hizo. ----------

--- III.- Dada la forma en que se resuelve, las costas de Alzada se impondrán a la co-demandada vencida (artículo 69 del C.P.C.C.).---------- Teniendo en cuenta el resultado, importancia y eficacia de los trabajos realizados en esta Instancia, así como también el carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios por sus labores de Segunda Instancia de los Dres. F A y M A en el 0,70 % y 0,25 %, respectivamente, del monto del juicio y los del Dr. J G en el 0,60 %, sobre el mismo monto (arts. 6, 7, 9, 14, 33, y concs. del dec.-ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; RESUELVE: ---------- Confirmar la resolución de fs. 111/111 vta. ---------- Imponer las costas de Segunda Instancia al co-demandado “S. T. S.”. ---------- Regular por su labor en Segunda Instancia los honorarios de los Dres. F A y M A en el 0,70 % y 0,25 %, respectivamente, del monto del juicio y los del Dr. J G en el 0,60 %, sobre el mismo monto, con más el I.V.A. correspondiente, en todos los casos. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI - CARLOS A. VELÁZQUEZ

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DEL AÑO 2008 – SIL.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA